

AUTO N.

Nº - - 10470

FECHA:

28 NOV 2018

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, funcionarios de la CAR – CVS, el día 12 de Julio de 2018, realizaron visita de verificación ante contingencia por caída de rama de árbol sobre la vía que conduce Montería – Cereté, sentido Norte a Sur en inmediaciones al Centro de Convenciones de Montería y el INEM “Lorenzo María Lleras”.

De la visita practicada se rindió el informe de visita N° 2018 – 312 de 13 de Julio de 2018, que procedió a emitir las siguientes conclusiones:

*“Que en el evento de contingencia ocurrido sobre la vía que conduce Montería – Cereté en sentido Norte a Sur en inmediaciones al Centro de Convenciones de Montería y el INEM “Lorenzo María Lleras”, se encontró a una distancia aproximada de dos (2) metros al borde de berma, en dirección occidental de la vía doble calzada, un (1) individuo arbóreo de la especie *Enterolobium cyclocarpum* con nombre común Orejero, localizado en las coordenada geográfica N 08°47'26.2" W -75°51'23.1”.*

Que el individuo arbóreo en mención cuenta con una altura total aproximada a los 14 metros y cuenta con una fisionomía estructural aparasolada cuyo desarrollo de copa alcanza a sobreponerse en aproximación a los 6 metros de altura a la carpeta asfáltica de la vía.

Que el individuo se encuentra en categoría de tamaño Fustal a Remanente, con dos fustes principales con DAP de 0,65 m y 0,75 m, y un tercer fuste principal remanente Codominante y con Corteza Incluida de 1.23 m de DAP.

Que se evidencio sobre el fuste en categoría de tamaño remanente y codominante, el desgarramiento de una rama principal con diámetro estimado de 40 cm, la cual hacia parte de la estructura área o copa del árbol que se proyectaba sobre la vía y que su desprendimiento según lo considerado, fue lo que ocasionó el evento adverso al personal transeúnte.

Que por el ángulo agudo de inclinación del fuste codominante, por la existencia de una nudosidad próxima al lugar del desprendimiento de la rama y ausencia evidencias fitosanitarias por ataque de agentes biológicos de alta incidencia y severidad que repercuten la sanidad del individuo en sus fustes principales o en las ramas aéreas, se determina que el evento fue causado por características estructurales propias

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - - 10470

FECHA:

28 NOV 2018

del árbol y a eventos atmosféricos que repercuten en la estabilidad de la resistencia mecánica de las ramas aéreas.

Que de acuerdo a que el árbol se encontraba sobre la franja de Derecho de Vía, los hechos acontecidos se consideran presuntamente de responsabilidad del Concesionario Autopistas de la Sabana.”

Que mediante auto No. 10066 de 18 de Julio de 2018, se inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., representado legalmente por el Doctor Menzel Amín Avendaño, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, titulo 2, capítulo 1, sección 9, del aprovechamiento de arboles aislados, artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6, además de ello lo dispuesto en el Contrato de concesión No. 002 de 2007, configurando así una presunta omisión por parte del Concesionario Autopistas de la Sabana S.A, en cuanto a que el mismo, debió someter a intervenciones especializadas de poda integral al individuo arbóreo de la especie *Enterolobium cyclocarpum*, nombre común Orejero, bajo un escenario que pretendiera la conservación del árbol, en la estabilidad estructural y de forma de copa, o bien sea mediante una actividad de tala.

Que mediante oficio No. 060-2. 4432 de fecha 24 de Julio de 2018, se envió citación al señor Menzel Amín Avendaño y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., para comparecer a diligencia de notificación personal del auto No. 10066 de 18 de Julio de 2018, por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental, y este no compareció.

Que mediante oficio No. 060-2. 6359 de fecha 11 de Octubre de 2018, se envió notificación por aviso al señor Menzel Amín Avendaño y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., del auto No. 10066 de 18 de Julio de 2018, por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental, quedando de esta manera surtida dicha diligencia, el día 19 de Octubre del presente año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa lo siguiente en cuanto a las infracciones en materia ambiental: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

AUTO N. 10470

FECHA: 28 NOV 2018

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado este en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor Menzel Amin Avendaño y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - - 10470**

FECHA: **28 NOV 2018**

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente en cuanto a los descargos: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

El Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, en el título 2, capítulo 1, sección 9, del aprovechamiento de árboles aislados, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - - 10470

FECHA:

28 NOV 2018

estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente."

El Contrato de Concesión No.002 de 2007, establece lo siguiente en cuanto a las obligaciones del Concesionario Autopistas de la Sabana:

"El Concesionario deberá garantizar la disposición de los materiales producto de la limpieza en sitio apropiado, de acuerdo con las normas relativas a la protección del medio ambiente, así como los planes de manejo ambiental del Proyecto."

En Zonas Laterales y Rocería "Este trabajo comprende la limpieza general de zonas aledañas y complementarias a la vía, tales como zonas de parqueo, maniobras, accesos inmediatos a la carretera concesionada y rocería en los taludes que presenten revestimiento vegetal y adicionalmente todas las labores necesarias para mantener la zona de la vía, libre de obstáculos, ramas, troncos, arbustos, piedras, animales muertos, señales, avisos, vallas y demás obstáculos que impidan la visibilidad, tránsito y drenajes de la vía, a su cuenta y riesgo sin límite cuantía en lo referido al volumen y su acarreo: "

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

10470

FECHA:

28 NOV 2018

“Por ser relevantes los aspectos funcionales de la vía, para este caso se consideran las condiciones del derecho de vía, estimando que la franja correspondiente a este, debe estar siempre libre de obstáculos que influyan en la visibilidad y seguridad del usuario”.

En Zonas Laterales y Rocería “Para la evaluar la vegetación se considerará una franja de quince (15) metros medidos a partir del eje de la vía, o el ancho total del derecho de vía existente”

“Con relación a los peligros al tránsito, se considerara para la evaluación hasta la franja del derecho de vía, a partir del borde exterior de la berma, en donde se presenten situaciones tales como troncos de árboles caídos, rocas y/o diversos obstáculos que presenten peligros a la seguridad de los usuarios de la carretera”

“De lo anterior, y con relación a los arboles ubicados dentro del derecho de vía, el compromiso del concesionario es mantener la zona de la vía libre de ramas, troncos y arbustos y sobre todo cuando estos se hayan convertido en un obstáculo y no permitan la visibilidad y tránsito de los usuarios de la vía”.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., representado legalmente por el Doctor Menzel Amín Avendaño, el siguiente cargo:

Cargo Único: Por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, titulo 2, capítulo 1, sección 9, del aprovechamiento de arboles aislados, artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6, además de ello lo dispuesto en el Contrato de concesión No. 002 de 2007, configurando así una presunta omisión por parte del Concesionario Autopistas de la Sabana S.A, en cuanto a que el mismo, debió someter a intervenciones especializadas de poda integral al individuo arbóreo de la especie *Enterolobium cyclocarpum*, nombre común Orejero, bajo un escenario que pretendiera la conservación del árbol, en la estabilidad estructural y de forma de copa, o bien sea mediante una actividad de tala.

Con la anterior conducta se violan los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015; 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6, y lo dispuesto en el Contrato de concesión No. 002 de 2007.

PARAGRAFO: El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. Las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - - 10470

FECHA: 28 NOV 2018

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

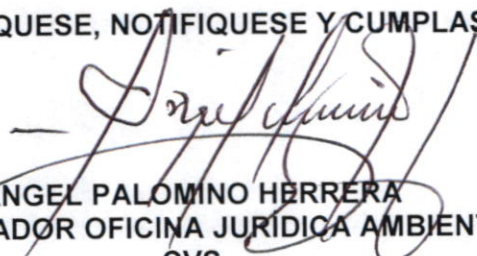
ARTÍCULO SEGUNDO: El Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., representado legalmente por el Doctor Menzel Amín Avendaño, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2018 – 312 de fecha 13 de Julio de 2018, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, y demás documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente actuación al Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., representado legalmente por el Doctor Menzel Amín Avendaño, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Cristina A.